

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: **765203184003-2022-00258-00**. Impugnación de paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, tres (3) de junio dos mil veintidós (2022)

Recibida de la oficina de reparto vía correo electrónico, ha procedido el despacho a realizar la revisión preliminar de la presente demanda propuesta por el señor **JUAN DAVID MONCADA DIAZ** como **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que, en sentir de este Despacho, lo es de **IMPUGNACIÓN del RECONOCIMIENTO** contra el menor **JHOAN MATIAS MONCADA PALACIO** representado legalmente por la madre, señora **FAISURY PALACIO RIOS**.

Se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C.G.P, y el numeral 4° del art. 6° del DL. 806 de 2020.

En consecuencia, se admitirá.

De otro lado, el Juzgado no procederá a designar Curador Ad-Litem al niño demandado **JHOAN MATIAS MONCADA PALACIO** en razón a que se encuentra representado judicial y legalmente por su progenitora conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil: “(...) *La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres (...)*”.

De otro lado, en razón a que como anexo de la demanda fue allegado dictamen pericial -prueba de paternidad- (fls. 5 y 6), el que fue practicado en el laboratorio “**LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**”, se procedió a revisar la base de datos de laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN y se encontró que éste si aparece enlistado en los laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN, por lo que este Juzgado se abstendrá de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO** del menor **JHOAN MATIAS MONCADA PALACIO**, adelantada por el señor **JUAN DAVID MONCADA DIAZ** contra la señora **FAISURY PALACIO RIOS**.

2. De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, señora **FAISURY PALACIO RIOS**, madre del niño **JHOAN MATIAS MONCADA PALACIO**, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

3. ABSTENERSE de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

4. Notificar de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

5. RECONOCER PERSONERÍA jurídica, amplia y suficiente a la doctora **NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA**, identificado con C. C. No. 66.659.331 y T. P. No. 166.321 del C. S. de la J., para que actúe conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3aeeab5dfe4a1cc55763e3486f141cff507bbf689264fef438be1df69bcc39**

Documento generado en 04/06/2022 05:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**